

EXPEDIENTE: ISTAI-RR-143/2019.

**RECURRENTE: C. SENEL CAMARENA
RUÍZ.**

**SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE
EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
(CONALEP).**

**HERMOSILLO, SONORA; ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE,
REUNIDO EN PLENO EL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, y;**

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente ISTAI-RR-143/2019, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el C. SENEL CAMARENA RUÍZ, en contra de COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA (CONALEP), expresando su inconformidad con la respuesta brindada a su solicitud de información; consecuentemente, se procede a resolver de la manera siguiente:

ANTECEDENTES:

1.- El 11 de enero de 2019, el recurrente solicitó vía PNT, bajo número de folio 00049819, al COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA (CONALEP), lo siguiente:

*"Solicito el contenido del Reglamento de la Comisión mixta general de conciliación y resolución del personal académico que desde el 4 y 5 de abril de 2017 se había solicitado.
(Se adjunta evidencia)."*

2.- El Recurrente en fecha 11 de enero de 2019, interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto, expresando inconformidad con la respuesta recibida de parte del entre oficial.

3.- Mediante acuerdo de fecha 19 de febrero de 2019, se dio cuenta a esta Ponencia con el correo electrónico de interposición de Recurso de Revisión presentado por el recurrente.

4.- El Sujeto obligado, rindió el informe solicitado por esta Autoridad en fecha 14 de marzo de 2019, habiendo manifestado que la solicitud fue atendida de la manera más clara y oportuna y para mayor publicidad, se le entregó el contenido del Reglamento vigente de CMGCRPA, ello en razón de que la solicitud original y prevención, no es precisa en solicitar la referencia de contratos colectivos 2016-2018 o 2018-2020, por lo cual en suplencia de la queja se le expidió el contenido del Reglamento vigente de CMGCRPA, aclarando que el mismo no ha sido modificado en su articulado y contenido o texto del mismo.

El sujeto obligado exhibe copia simple de la respuesta, conteniendo en la misma, **EL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA GENERAL DE CONCILIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO (CMGCRPA) DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE SONORA.**

Sin que el recurrente se haya manifestado inconforme con el informe rendido.

CONSIDERACIONES

I.- El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado los principios señalados en el artículo 8 de la Ley General de Acceso a la Información Pública siendo ellos:

Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes se encuentran apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

Indivisibilidad: Principio que indica que los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana;

Interdependencia: Principio que consiste en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. Este principio al reconocer que unos derechos tienen efectos sobre otros, obliga al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales;

Interpretación Conforme: Principio que obliga a las autoridades a interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección.

Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

Pro Personae: Principio que atiende la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

Progresividad: Principio que establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos; de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Universalidad: Principio que reconoce la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

II. *La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.*

III. *Conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 22 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en la cual se establece, que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obren en su poder quien reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal, a*

saber: los Ayuntamientos y sus dependencias, así como las entidades y órganos de la administración pública municipal centralizada y descentralizada.

El ente oficial, se encuentra ubicado sin lugar a dudas en el supuesto de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 22 fracción X de la legislación Estatal de la materia, al determinar que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obren en su poder quien reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal. Fracción X.- Las instituciones de educación superior que reciban y ejerzan recursos públicos; consecuentemente, el ente oficial encuadra típicamente en calidad de sujeto obligado, con las consecuentes atribuciones u obligaciones derivadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Para efectos de establecer la naturaleza de la información solicitada, cabe citar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 19, precisa lo siguiente:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De igual manera el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José, dispone:
Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Lo anterior consolida el tutelaje que garantiza el derecho al acceso a información pública, contenido en los dispositivos legales invocados, los cuales son obligatorios en su cumplimiento para el Estado Mexicano.

El Recurrente interpuso Recurso de Revisión manifestando inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información.

Consecuentemente la información solicitada, se encuentra ubicada en los supuestos de información pública, previstas en artículo 3 fracción XX de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

IV. Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

El recurrente se inconformó con la respuesta recibida, queja, del sujeto obligado a su solicitud de información.

Por su parte el sujeto obligado, rindió el informe solicitado por y ante esta Autoridad, argumentando como defensa, lo siguiente:

Que hizo entrega en tiempo y forma de la información solicitada al recurrente, consistente en: **EL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA GENERAL DE CONCILIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO (CMGCRPA) DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE SONORA.** Con la facultad contenida en el artículo 13 de la Ley de la materia, esta autoridad, en suplencia de la queja de recurrente, ha valer lo siguiente: El sujeto obligado no exhibió documento con el cual se pudiera compulsar para verificar su autenticidad del Reglamento que adjuntó a su respuesta y al informe rendido, así como tampoco obra en autos del sumario, medio de convicción que determine el origen, o fuente del Reglamento presentado, esto, para efectos de quien resuelve, tenga la certeza de autenticidad del documento de referencia, motivo por el cual se le niega valor probatorio que el ente oficial pretende con el mismo.

V. En ese contexto, el legislador local facultó a este Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, para efectos de Modificar la contestación efectuada por el sujeto obligado, conforme lo dispone el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, para efecto de que éste haga entrega de la información en copia de su origina del **REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA GENERAL DE CONCILIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO (CMGCRPA) DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE SONORA.**

VI. Por los motivos y consideraciones legales expuestos con antelación, este Cuerpo Colegiado Garante de Transparencia del Estado de Sonora, resuelve, **Modificar** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de que el sujeto obligado, realice una búsqueda minuciosa en sus archivos, tendientes a

localizar la información solicitada y haga entrega del mismo al recurrente, en la modalidad solicitada y sin costo alguno, consistente en: **EL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA GENERAL DE CONCILIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO (CMGCRPA) DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE SONORA**, donde se pueda desprender el origen o fuente del mismo, y esta autoridad pueda determinar su autenticidad; esta determinación la deberá de cumplir el sujeto obligado, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente, y dentro del mismo plazo, deberá de hacer del conocimiento a esta Autoridad de ello, con copia de la información entregada al recurrente, apercibido de que al incumplir con lo ordenado en esta resolución, se aplicaran las sanciones contenidas en el los artículos 165, 166 y 167 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del estado de Sonora, que a la letra disponen, lo siguiente:

Artículo 165.- Para obtener coactivamente el cumplimiento de sus resoluciones, el Instituto podrá decretar y ejecutar: I.- El extrañamiento y, para el supuesto de mantenerse el incumplimiento en las 48 horas subsiguientes, el apercibimiento de aplicación de cualquiera o varias de las siguientes medidas coactivas, que podrán aplicarse indistintamente sin seguir su orden y con independencia de que también podrán aplicarse sin apercibimiento previo. II.- La multa con cargo al servidor público responsable que determine el Instituto o del representante legal del sujeto obligado, de cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en (sic) la capital del Estado. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos. Todas las autoridades del Estado estarán obligadas a coadyuvar con el Instituto para la ejecución eficaz y eficiente de las precitadas medidas coactivas. Cualquier acción u omisión que se realice o deje de realizarse para eludir de cualquier modo el cumplimiento de las medidas coactivas previstas en este Artículo, sea quien fuere de quien provenga, será castigada con el doble de la pena que corresponda al delito de incumplimiento del deber legal y, para iniciar la averiguación previa respectiva, el Ministerio Público no exigirá más requisito que el de la comunicación de los hechos relativos por parte del Instituto.

Artículo 166.- Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por el Instituto y ejecutadas por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Las multas que fije el Instituto se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del Estado, a través de los procedimientos que las leyes establezcan para la ejecución de créditos fiscales.

Artículo 167.- El Instituto establecerá los mecanismos y plazos para la notificación y ejecución de las medidas de apremio que se apliquen, en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio.

VII: Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”

Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado, en virtud de que encuadra en la fracción I del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto la falta de entregar información dentro de los plazos señalados en la normatividad aplicable; en consecuencia, se le ordena girar oficio con los insertos correspondientes al Órgano de Control interno del ente oficial, para efecto de que realice el procedimiento de investigación correspondiente para que sancione la responsabilidad en que incurrió el ente oficial Conalep, Sonora, y/o quien haya incumplido con lo aquí resuelto, atento a lo establecido en el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 3, 4, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 27, 34 Bis C, 138, 139, 140, 144, 146, 147, 149 fracciones II y III, 150, 151, 153, 154 y relativos de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en los amplios términos del considerando Sexto (VI) de la presente resolución, se resuelve Modificar la respuesta del sujeto obligado Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, (Conalep) al Recurrente. **C. Senel Camarena Ruíz**, lo anterior, atento a lo dispuesto en la fracción III del artículo 149 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, para efecto de que el sujeto obligado, realice una búsqueda minuciosa en sus archivos, tendientes a localizar la información solicitada y haga entrega del mismo al recurrente, en la modalidad solicitada y sin costo alguno, consistente en: **EL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA GENERAL DE CONCILIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO (CMGCRPA) DEL COLEGIO DE**

EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE SONORA, donde se pueda desprender el origen o fuente del mismo, y esta autoridad pueda determinar su autenticidad; esta determinación se deberá de cumplir por parte del sujeto obligado, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente, y dentro del mismo plazo, deberá de hacer del conocimiento a esta Autoridad de ello, con copia de la información entregada al recurrente, apercibido de que al incumplir con lo ordenado en esta resolución, se aplicaran las sanciones contenidas en los artículos 165, 166 y 167 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del estado de Sonora, que a la letra disponen, lo siguiente:

Artículo 165.- Para obtener coactivamente el cumplimiento de sus resoluciones, el Instituto podrá decretar y ejecutar: I.- El extrañamiento y, para el supuesto de mantenerse el incumplimiento en las 48 horas subsiguientes, el apercibimiento de aplicación de cualquiera o varias de las siguientes medidas coactivas, que podrán aplicarse indistintamente sin seguir su orden y con independencia de que también podrán aplicarse sin apercibimiento previo. II.- La multa con cargo al servidor público responsable que determine el Instituto o del representante legal del sujeto obligado, de cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en (sic) la capital del Estado. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos. Todas las autoridades del Estado estarán obligadas a coadyuvar con el Instituto para la ejecución eficaz y eficiente de las precitadas medidas coactivas. Cualquier acción u omisión que se realice o deje de realizarse para eludir de cualquier modo el cumplimiento de las medidas coactivas previstas en este Artículo, sea quien fuere de quien provenga, será castigada con el doble de la pena que corresponda al delito de incumplimiento del deber legal y, para iniciar la averiguación previa respectiva, el Ministerio Público no exigirá más requisito que el de la comunicación de los hechos relativos por parte del Instituto.

Artículo 166.- Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por el Instituto y ejecutadas por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Las multas que fije el Instituto se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del Estado, a través de los procedimientos que las leyes establezcan para la ejecución de créditos fiscales.

Artículo 167.- El Instituto establecerá los mecanismos y plazos para la notificación y ejecución de las medidas de apremio que se apliquen, en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio.

SEGUNDO: Este Instituto en los amplios términos del considerando VII (Séptimo) de la presente, se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”

Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado, en virtud de que encuadra en la fracción I del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto la falta de entregar información dentro de los plazos señalados en la normatividad aplicable; en consecuencia, se le ordena girar oficio con los insertos correspondientes a la Secretaría General de la Contraloría el Estado, para efecto de que realice el

procedimiento de investigación correspondiente para que sancione la responsabilidad en que incurrió en ente oficial y/o quien haya incumplido con lo aquí resuelto, atento a lo establecido en el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

TERCERO: Notifíquese personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia de esta resolución; y,

CUARTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ PONENTE y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO. - CONSTE. -
(FCS/MADV)

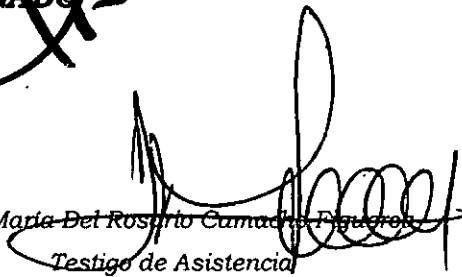
**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE
PONENTE**


**LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO
COMISIONADA**

MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO

P.A.


Lic. Ivone Duarte Márquez
Testigo de Asistencia


Lic. María Del Rosario Camacho Figueroa
Testigo de Asistencia

Concluye resolución de Recurso de Revisión ISTAI-143-2019 Comisionado Ponente: Lic. Francisco Cuevas Sáenz. Srio. Lic. Miguel Ángel Díaz Valdez.

ISTAI